ASUNTO: SUP-SFA-0046-2018 (SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN)

FECHA: 09/05/2018

PALABRAS CLAVE: transferencia de responsabilidades, autonomía, recursos de municipio

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez quien se ostentó como autoridad indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó un juicio ciudadano local en contra de la omisión del Presidente de dicho municipio, de otorgar los recursos y participaciones federales correspondientes. El seis de noviembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC035/2017, en la que ordenó al Instituto local que de inmediato organizara un proceso de consulta en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden a dicho municipio. Mediante el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC035/2017, hasta que no se resolviera la controversia constitucional promovida por el municipio de Nahuatzen, Michoacán. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local dictó el acuerdo IEM-CG-95/2017, por medio del cual suspendió los actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017, que fueron ordenados en el acuerdo IEM-CG-55/2017. Inconformes con el acuerdo IEM-CG95/2018, el cuatro de febrero de dos mil

dieciocho, José Antonio Arreola Jiménez y otros ciudadanos, promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Superior, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional Toluca. Posteriormente, el doce de abril, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JDC-37/2018 mediante la cual ordenó modificar el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto local, a efecto de que se dictara uno nuevo. El veinte de abril del año en curso, el Tribunal local decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia del expediente TEEMJDC-035/2017 y vinculó al Instituto local para que realizara la consulta en la que se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán. El veintiséis de abril siguiente, se dictó el acuerdo en cumplimiento al juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, por el que se aprobó el plan de trabajo para la realización de la consulta a la autoridad tradicional de la comunidad sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos. El día veintisiete de abril de este año, los promoventes presentaron un incidente de falta de personaría de los integrantes del Consejo Ciudadano indígena de Nahuatzen, Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017. Asimismo, el pasado primero de mayo, los promoventes presentaron un juicio ciudadano local TEEM-JDC-121/2017, en SUP-SFA-46/2018 contra del acuerdo CG-276/2018, y solicitaron que se suspendieran las actuaciones respecto de la consulta, en tanto se resolviera lo concerniente a su personalidad como auténticas autoridades indígenas de la comunidad. En esa misma fecha, los magistrados instructores de los medios de impugnación respectivamente declararon improcedentes tanto el incidente de falta de personería como la solicitud de suspensión de la citada consulta.

Inconformes con las determinaciones, el cuatro de mayo siguiente, los actores presentaron un juicio ciudadano ante esta Sala Superior. Esta Sala Superior estima que no se actualiza el supuesto de procedencia para ejercer la facultad de atracción en relación con el medio de impugnación presentado por José Luis Capiz Aguilar y otros, por las consideraciones que se mencionan a continuación. De acuerdo con los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, se advierte que esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción, entre otros supuestos, cuando exista una solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.